

Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: Reformas procesales civiles

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se exponen las innovaciones fundamentales que introduce el anteproyecto en diversos ámbitos de la justicia civil, especialmente en el recurso de casación.

1. Preliminar: los objetivos del anteproyecto

El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia parte de que, en el ámbito de la Administración de Justicia, «nuestro país padece desde hace décadas de insuficiencias estructurales», cuya causa principal no es el «déficit de recursos», sino «la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público». El objetivo del anteproyecto es lograr esa mayor eficiencia operativa y, para lograrlo, se centra en tres ámbitos fundamentales: 1) la recuperación de la capacidad negociadora de las partes, con la potenciación de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos (MASC) en los asuntos civiles y mercantiles; 2) la reforma de las leyes procesales reguladoras de todos los órdenes jurisdiccionales, y 3) la transformación digital.

Las reformas introducidas en cada uno de estos ámbitos son importantes. En la presente nota me centraré en el segundo de ellos, analizando algunas de las modificaciones que se pretenden introducir en el ámbito procesal civil, que son muchas, aunque con una relevancia

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

y alcance diferentes. En concreto, me centraré en las siguientes, que me parecen de especial importancia: la generalización de las actuaciones procesales por videoconferencia, las reformas introducidas en el juicio verbal y en la condena en costas, y la reforma de la casación.

2. Generalización de la videoconferencia

Como antes decía, uno de los objetivos de la reforma que se pretende es la transformación digital, que permitirá que la tramitación de los procesos sea mucho más ágil. Para conseguirlo, el anteproyecto propone, entre otras medidas, generalizar la celebración de vistas y declaraciones y demás actuaciones judiciales por videoconferencia:

- a) El sistema se impone como imperativo (aunque «siempre que sea posible») para las actuaciones que deban efectuarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso, relegando el auxilio judicial a un medio supletorio (art. 129.2). En los demás casos, su uso será facultativo: «... las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial» (art. 129.4). Así, dentro del procedimiento ordinario, en los actos de la audiencia previa y del juicio, las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes (arts. 414 y 432); en el juicio verbal está prevista para el acto de la vista (art. 443).
- b) El nuevo artículo 137 bis regula este sistema:
 - 1) Las actuaciones judiciales así realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.
 - 2) La regla general es que quienes deban intervenir lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo y, en el caso de disponer de medios adecuados, también desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo y, si el juez lo estima oportuno, desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente; no obstante, se prevén excepciones cuando el declarante sea menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o de ayudas a su capacidad (en el que la declaración por videoconferencia sólo se podrá hacer desde una oficina judicial o juzgado de paz); víctima de violencia de género, de violencia sexual o de trata de seres humanos, o víctima menor de edad o con discapacidad, que podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que disponga de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine.

- 3) El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en un plazo máximo de tres días desde la notificación de la citación o señalamiento correspondiente.

3. El juicio verbal

Las reformas más importantes que se introducen en este procedimiento son las siguientes:

- a) Se amplía su ámbito de aplicación tanto *ratione materiae* como por razón de la cuantía. Por razón de la materia se incorporan tres nuevos supuestos al artículo 250.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (n.º 14), con respecto a las cuales se incorpora una innovación relevante a la que me refiero en el apartado siguiente (el procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia); las que otorga a las juntas de propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal y que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, cualquiera que sea (n.º 15), aunque dejando a salvo lo dispuesto para los procesos especiales (el juicio monitorio), y las acciones de división de la cosa común (n.º 16).

Cuando este juicio proceda por razón de la cuantía, se eleva el importe de ésta hasta los quince mil euros, desde los seis mil actuales (art. 250.2).

- b) La reforma que se propone introduce las siguientes novedades relevantes en la tramitación del procedimiento:
 - 1) Se habilita un trámite para la proposición de prueba antes de la vista (en la actualidad, debe proponerse en este mismo acto: art. 443.3 LEC vigente): «Presentado el escrito de contestación, el letrado de la Administración de Justicia podrá convocar a las partes a una conciliación previa. En otro caso, se dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del mismo a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar» (art. 438.8).
 - 2) Se amplían las causas de inadmisión de la demanda en casos especiales previstas en el artículo 439 y se unifican las causas tasadas de oposición en un solo precepto (art. 438 bis).
 - 3) Se prevé la posibilidad de que el juez, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado (art. 438.10). En la regulación vigente deberá convocarse cuando cualquiera de las partes lo solicite (art. 438.4 LEC); ahora se incorpora la previsión ya existente para el juicio ordinario

(art. 429.8 LEC) de que el juez pueda dictar sentencia —sin previa celebración de vista— cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio (art. 438.10).

- 4) Se admite la posibilidad de que los jueces puedan dictar sentencias orales, salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado alguno. La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez «del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan» (art. 210).
- 5) Se otorga el efecto de cosa juzgada a las sentencias que se pronuncien sobre las acciones de reclamación de rentas cuando se acumulen a la acción de desahucio por falta de pago o expiración del plazo (art. 447.2), poniendo fin así a la disparidad de criterios interpretativos existentes en la materia.

4. Litigación en masa

En los casos en que se ejerzan acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, que pueden dar lugar a la pendencia de numerosos procesos sustancialmente idénticos y que, como acabamos de ver, se deben tramitar por el cauce del juicio verbal, el anteproyecto pretende dar una respuesta eficaz y ágil, y para ello se prevé un modelo, cuyos puntos esenciales se exponen a continuación:

- a) La incorporación del sistema de tramitación de los llamados «procedimientos testigo» —tomándolo en lo esencial del ya previsto en los artículos 37.2 y 111 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)— cuando, interpuesta una demanda, existan procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial. Previa dación de cuenta por el letrado de la Administración de Justicia o a solicitud de cualquiera de las partes, «el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo (que será elegido por el juez y se tramitará con carácter preferente) o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento» (art. 438 *ter*.2). Una vez que se dicte sentencia en el procedimiento testigo y adquiera firmeza, se requerirá a los afectados por los procedimientos suspendidos para que puedan solicitar desistir del procedimiento sin condena en costas, la extensión de los efectos de la sentencia de referencia y continuar el procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que

deban ser —a su juicio— resueltas, en cuyo caso el letrado de la Administración de Justicia alzaré la suspensión y acordará la admisión de la demanda en los términos que el demandante mantenga (art. 438 *ter.3* a 6).

De este modo se evita la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos judiciales sustancialmente idénticos en aras de garantizar un principio de economía procesal. Confía el legislador en que la regulación de este procedimiento testigo reducirá notablemente la litigación en masa, en especial los procedimientos sobre nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación en los que haya que valorar únicamente elementos objetivos.

- b) Parte el anteproyecto de que la regulación actual de la extensión de efectos en acciones colectivas se ha mostrado claramente insuficiente y, como solución, propone aplicar el mecanismo procesal ya previsto en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración Pública y de unidad de mercado. Para ello generaliza lo previsto en el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y extiende su aplicación también a acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, lo que permite a los eventuales futuros demandantes —o a los que ya lo sean y su procedimiento se encuentre suspendido hasta la resolución del procedimiento testigo— beneficiarse de la sentencia que se dicte sin necesidad de que se tramite un nuevo procedimiento en el que su objeto sea coincidente sustancialmente con aquel que ya haya sido —o vaya a ser— resuelto.

5. **Condena en costas**

Las novedades más relevantes son las siguientes:

- a) Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas, salvo casos de abuso del sistema público de justicia, cuando la impugnación fuere totalmente desestimada. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán también, en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos (art. 246.3).
- b) Se introduce la posibilidad de que el condenado en costas solicite la exoneración o moderación de ellas cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria por cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, aquélla (o la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral) no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta (art. 245.5). A su tramitación se dedica el nuevo artículo 245 *bis*.

- c) No habrá pronunciamiento de costas a favor de la parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes —y sin justa causa— participar en una actividad comercial, mediación o en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado (art. 394.1).

En caso de estimación parcial, si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuere legalmente preceptivo o así lo hubiere acordado el tribunal durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas en decisión debidamente motivada (art. 394.2).

Si la parte requerida para iniciar una actividad comercial previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en ella, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de justicia (art. 394.4).

- d) Se modifica el sistema de las costas en el recurso de apelación: «En los casos de estimación total o parcial de un recurso de apelación o de su desestimación íntegra se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394» (art. 398.1).

6. Recurso de casación

El anteproyecto modifica sustancialmente el sistema de recursos extraordinarios hoy vigente, tomando fundamentalmente el de la casación contencioso-administrativa. El nuevo modelo se basa en las siguientes medidas:

- a) Se prevé un único recurso de casación, que no depende ya del tipo o cuantía del proceso, sino que se basa en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales. Para ello, el recurso de casación «habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional», aunque se mantiene la posibilidad de que pueda interponerse en todo caso contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, aun cuando no concurra interés casacional (art. 477.2).

Como consecuencia de la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal, desaparece el recurso en interés de la ley (que no ha entrado en vigor), que en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente tiene la función de unificar la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en materia procesal cuando les fuere atribuida dicha competencia.

- b) Se suprime como supuesto de interés casacional que la norma aplicable no tenga más de cinco años de vigencia, se generaliza el de que sobre la norma aplicable no exista

doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y se incorpora uno nuevo: «... se considerará que el recurso presenta interés casacional cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» (art. 477.4).

- c) Se elevan al rango de ley: 1) las previsiones contenidas en los criterios interpretativos de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre sentencias recurribles, exigiendo que la sentencia sea dictada por la Audiencia como órgano colegiado e incorporando los «autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento» (art. 477.1), y 2) la doctrina jurisprudencial, contenida también en los referidos criterios, que excluye de la casación la valoración de la prueba y la fijación de hechos, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones (art. 477.4).
- d) Se dará tramitación preferente a los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo (art. 479.3).
- e) Se incorporan también al texto de la ley las siguientes exigencias del escrito de interposición establecidas por la jurisprudencia: 1) se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito; no podrán acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes; 2) sólo podrán denunciarse las infracciones que sean relevantes para el fallo, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial; 3) cada motivo se iniciará con un encabezamiento que contendrá la cita precisa de la norma infringida y el resumen de la infracción cometida, y en su desarrollo se expondrán los fundamentos de aquél sin apartarse del contenido esencial del encabezamiento y con la claridad expositiva necesaria para permitir la identificación del problema jurídico planteado (art. 481.1 a 5). Tomando la norma del recurso de casación contencioso-administrativo, se prevé, igualmente, que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación (art. 481.8).
- f) Se simplifica la fase de admisión adaptando el sistema de la casación civil al modelo más moderno de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y penal, que centra esos esfuerzos en la motivación de la concurrencia del interés casacional. En dicha fase se establece un primer control por el letrado de la Administración de Justicia,

que comprobará que el recurso se haya interpuesto en tiempo y forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto (art. 483.1). Y, si se supera este control, se elevan las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera (o a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia) para que se pronuncie sobre la admisión del recurso: «El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida, y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso. [...] Contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno» (art. 483.2, 3 y 4).

- g) Desaparece el carácter vinculante de la petición de ambas partes de celebración de vista. Ahora sólo tendrá lugar cuando el tribunal así lo decida por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia (art. 486.1).
- h) De acuerdo también con una reiterada doctrina jurisprudencial, cuando en el escrito de interposición se denuncien distintas infracciones procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones (art. 487.3).
- i) Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado (art. 487.5).
- j) Por último, se prevé la posibilidad de que, cuando exista ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a ella, el recurso pueda decidirse por auto, que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial (. 487.1).